



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO HUACHILLO  
BENITES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Arturo Peña Freyre y doña Gianella Betsabeth Cantelli Vargas abogados de don Jorge Alberto Huachillo Benites contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 4 de enero de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2022, don Jorge Alberto Huachillo Benites interpuso demanda de *habeas corpus* contra la jueza doña Irma Simeón Velasco del Octavo Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra los jueces de la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados Vidal Morales, Poma Valdivieso y Rodríguez Vega y la procuraduría pública del Poder Judicial<sup>2</sup>. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución de fecha 19 de setiembre de 2017<sup>3</sup>, emitida por el Octavo Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Jorge Alberto Huachillo Benites a 4 años de pena privativa de la libertad, ejecución suspendida por 3 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito de violación sexual<sup>4</sup>; (ii) la resolución de fecha 13 de marzo de 2019<sup>5</sup>, emitida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de

<sup>1</sup> F. 109

<sup>2</sup> F. 1

<sup>3</sup> F. 19 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 30033-2010-0-1801-JR-PE-08

<sup>5</sup> F. 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO HUACHILLO  
BENITES

Lima, que confirmó la sentencia apelada que condenó al favorecido por el delito de violación sexual y revocó la sentencia en el extremo referido a la pena y le impuso la pena privativa de la libertad de 12 años.

Refiere que fue condenado por el delito de violación sexual de menor de 14 años y que al interponer recurso de apelación precisó que “no existían medios de prueba periféricos que acrediten la vinculación al hecho delictivo”, “que la conducta imputada resulta atípica respecto del delito de violación sexual, al no estar acreditado mediante pruebas el elemento típico de violencia”.

Indica que la sentencia de vista “no se pronunció sobre todos los vicios que incurría la sentencia condenatoria de primera instancia que se expuso en mi recurso de apelación” esto es, sobre “que la conducta imputada resulta atípica respecto al delito de violación sexual, al no subsumirse la conducta en el tipo penal imputado”. Señala que la sentencia de vista “solo se concentra en fundamentar que existen medios de prueba periféricos que acredita la versión incriminadora de la agraviada, dejando sin respuesta la subsunción del tipo penal que fue cuestionado. Por tanto, el argumento de atipicidad es diferente a la valoración de pruebas, por lo que merecía que el *Ad quem* se pronuncie sobre dicho vicio”. De igual manera, correspondía al *a quo* “identificar la conducta de violencia que supuestamente ejercí sobre la agraviada, y de acuerdo a ello, valorar las pruebas periféricas que acrediten dicha conducta que sometía supuestamente la voluntad de la víctima”.

Finaliza, al señalar que “la presunta menor agraviada en su única declaración de fecha 11 de setiembre de 2009, solo indica de forma genérica que el recurrente le ganaba en fuerza y que luego del acto la solté, siendo por ello necesario que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la subsunción del tipo penal”.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>6</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>7</sup> y alegó que las demandadas han cumplido con

---

<sup>6</sup> F. 56

<sup>7</sup> F. 65



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO HUACHILLO  
BENITES

motivar debidamente las resoluciones cuestionadas. Así la Sala Superior en su fundamento quinto ha desarrollado lo referido a la subsunción de los elementos objetivos del tipo penal-violencia, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con fecha 28 de noviembre de 2022, declaró infundada la demanda<sup>8</sup> por considerar que las resoluciones cuestionadas están suficientemente motivadas, en relación con las exigencias del tipo penal, por lo que en realidad el demandante pretende volver a discutir un elemento que en la vía ordinaria ha sido debatido.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de enero de 2023, revocó y reformó la sentencia apelada y la declaró improcedente<sup>9</sup>, por considerar que lo que realmente pide al demandante es cuestionar, a manera de instancia adicional de la jurisdicción ordinaria, la decisión adoptada por la jurisdicción penal; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Raúl Arturo Peña Freyre y Gianella Betsabeth Cantelli Vargas, abogados de don Jorge Alberto Huachillo Benites, interpusieron recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución de fecha 19 de setiembre de 2017, emitida por el Octavo Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Jorge Alberto Huachillo Benites a 4 años de pena privativa de la libertad, ejecución suspendida por 3 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito de violación sexual<sup>11</sup>; (ii) la resolución de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que condenó al favorecido por el delito de

---

<sup>8</sup> F. 81

<sup>9</sup> F. 109

<sup>10</sup> F. 125

<sup>11</sup> Expediente 30033-2010-0-1801-JR-PE-08



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO HUACHILLO  
BENITES

violación sexual y revocó la sentencia en el extremo referido a la pena y le impuso la pena privativa de la libertad de 12 años.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial y que su conducta no tiene el elemento típico de violencia.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que al interponer recurso de apelación precisó que “no existían medios de prueba periféricos que acrediten la vinculación al hecho delictivo”, “que la conducta imputada resulta atípica respecto del delito de violación sexual, al no estar acreditado mediante pruebas el elemento típico de violencia”; que la sentencia de vista “no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO HUACHILLO  
BENITES

pronunció sobre todos los vicios que incurría la sentencia condenatoria de primera instancia que se expuso en mi recurso de apelación” esto es, “que la conducta imputada resulta atípica respecto al delito de violación sexual, al no subsumirse la conducta en el tipo penal imputado”; que la sentencia de vista “solo se concentra en fundamentar que existen medios de prueba periféricos que acredita la versión inculpativa de la agraviada, dejando sin respuesta la subsunción del tipo penal que fue cuestionado; que sus argumentos merecían que el *ad quem* se pronuncie sobre dicho vicio; que correspondía al *a quo* “identificar la conducta de violencia que supuestamente ejercí sobre la agraviada, y de acuerdo a ello, valorar las pruebas periféricas que acrediten dicha conducta que sometía supuestamente la voluntad de la víctima”; que “la presunta menor agraviada en su única declaración de fecha 11 de setiembre de 2009, solo indica de forma genérica que el recurrente le ganaba en fuerza y que luego del acto la solté, siendo por ello necesario que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la subsunción del tipo penal”, entre otros argumentos análogos.

7. De lo expuesto, se infiere que se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto tipificando la conducta punible. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
8. Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la parte demandante alega que “la conducta imputada resulta atípica respecto al delito de violación sexual, al no subsumirse la conducta en el tipo penal imputado” pues no existiría al “elemento tipo de la violencia” ejercida; no obstante, es el propio actor quién señala en la demanda que “la presunta menor agraviada en su única declaración de fecha 11 de setiembre de 2009, solo indica de forma genérica que el recurrente le ganaba en fuerza y que luego del acto la solté, siendo por ello necesario que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la subsunción del tipo penal”<sup>12</sup>.

Asimismo, en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2017, emitida por

---

<sup>12</sup> F. 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO HUACHILLO  
BENITES

el Octavo Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>13</sup> se detalla expresamente a este respecto, esto es, respecto al delito de violación sexual:

(...) haber obligado en dos oportunidades, a fines del año dos mil ocho, a practicar el acto sexual a la menor identificada con las iniciales F.G.B.C. de catorce años de edad, hechos ocurridos en el interior de la vivienda de la menor sito en el Jirón García de Salcedo número cuatrocientos noventa-Magdalena del Mar, siendo que el procesado Huachillo Benites, quien señala que es primo de la menor agraviada, aprovechando que llegaba a la casa de la menor a visitar a su abuela, ingresaba al cuarto de la menor, diciéndole a ésta que le gustaba, abrazándola y besándola en varias oportunidades hasta que en el mes de noviembre: del dos mil ocho, le bajo su prenda íntima y contra su voluntad penetró su miembro viril en la vagina de la menor, saliendo el procesado después del cuarto de la menor, acto de violencia sexual que se produjo hasta en dos oportunidades (...)

También en la sentencia, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>14</sup> consta que:

(...) sindicando categóricamente al procesado, quien es su primo, como, el sujeto que en el mes de noviembre del año 2008 la ultrajó sexualmente en dos oportunidades en el interior de su domicilio, encontrándose dicha versión debidamente corroborada con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001640-2009-PSC que obra a folios 26/28 practicado o la menor agraviada, examen en el que en el rubro IV. Análisis e Interpretación de Resultados, se anotó que lo menor agraviada presentó miedo a la presencia de su primo y que presenta ideas claras de lo sucedido relacionado con la conducta de violencia sexual, concluyéndose que presenta síndrome adaptativo de tipo ansioso situacional familiar compatible con supuesta conducta de violencia sexual de su primo, requiriendo psicoterapia individual y familiar (...)

9. A mayor abundamiento, en la sentencia interlocutoria emitida en el Expediente 00694-2020-PHC/TC<sup>15</sup>, publicada el 22 de diciembre de 2020, en la que se cuestionaban las mismas sentencias condenatorias, cuya nulidad se solicita en el presente proceso, este Tribunal declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque se consideró en

---

<sup>13</sup> F. 19

<sup>14</sup> F. 42

<sup>15</sup> Expediente 00694-2020-PHC/TC



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00867-2023-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ALBERTO HUACHILLO  
BENITES

un extremo que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos de irresponsabilidad penal y de la valoración y suficiencia de las pruebas penales.

10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**